DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1132-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 26 y 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marina Arvizu Rivas.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Alternativa.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Precisar que en el caso de los diputados electos que provengan de un mismo partido político nacional podrán conformar un grupo parlamentario, siempre que dicho partido obtenga el porcentaje de votos requerido en la ley para conservar su registro. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara. Prevé también que cuando en el transcurso de una legislatura un grupo parlamentario se reduzca a un número inferior a la mitad de los integrantes con el que fue constituido, dicho grupo quedará disuelto.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el segundo párrafo del artículo 70, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Verificar el nombre del ordenamiento a reformase toda vez que el artículo de instrucción señala reformas a la “Ley Orgánica del Congreso de la Unión” cuando la nomenclatura correcta es “Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	**Artículo Único.** Se reforman los artículos 26 y 30, y se adiciona un párrafo 7 al artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:
ARTICULO 26.	**Artículo 26.**
1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.	**1 (...)**
2. *El* Grupo Parlamentario *se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno* por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.	**2. Los diputados electos que provengan de un mismo** partido político nacional **podrán conformar un** grupo parlamentario**, siempre que dicho partido obtenga el porcentaje de votos requerido en la ley para conservar su registro. Sólo podrá haber un grupo parlamentario** por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.
3.- al 6.- …	**3. a 6. (...)**
No tiene correlativo	**7. Cuando en el transcurso de una legislatura un grupo parlamentario se reduzca a un número inferior a la mitad de los integrantes con el que fue constituido, dicho grupo quedará disuelto.**

ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.	**Artículo 30.** **1.** Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, serán considerados como diputados sin partido **durante el resto de la legislatura,** debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.
	Artículo Transitorio **Único**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CPS